

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 388.

Artículo de oficio.

Núm. 1071.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Comercio.— Hallándose vacante en la ciudad de Mahón la plaza de fiel contraste marcador de oro plata, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los aspirantes que reúnan el título de *Ensayador de metales*, requisito indispensable que previene la real orden de 17 de octubre de 1825, puedan presentar sus solicitudes documentadas, en esta seccion de Fomento ó en el subgobierno de Menorca, en el plazo de 15 dias contados desde la fecha, para en su vista proceder á la eleccion del que debe desempeñar el cargo.

El agraciado percibirá en el ejercicio de su destino los emolumentos ó derechos que marcan la citada real orden y el arancel de 2 de setiembre de 1865 cuando se trate de servicio particular; siendo de su obligacion ejercer sus funciones de oficio y sin retribucion alguna, en aquellos casos en que así convenga al Estado y se reclame por la autoridad competente. Palma 25 de enero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1072.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Diputacion provincial en las sesiones celebradas en el mes de diciembre último.

(CONTINUACION.)

Sesion del 10 de diciembre.

Se autorizó al ayuntamiento de Artá para entablar demanda ordinaria contra D. Pedro Francisco Font sobre propiedad de la plazuela del *Pou Nou* ha-

biéndose cumplido previamente los requisitos que previene el art. 51 de la ley municipal.

De conformidad con el dictámen de la comision de propios en el espediente promovido por el Ayuntamiento de Santañ sobre redencion de un censo que pagaba al Real Patrimonio se acordó manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que la Diputacion considera ventajoso para los intereses de dicho pueblo la reduccion del censo que solicite como tambien que se aplique á dicho objeto la parte necesaria del 30 por 100 de propios.

En vista de una instancia del ayuntamiento de la ciudad de Mahón solicitando de este cuerpo provincial se digne impetrar al gobierno de S. A. el Regente del Reino la supresion del subgobierno de Menorca, se acordó por mayoría de votos acceder á la solicitud del Ayuntamiento formando voto particular los Sres. diputados Sancho y Miró Granada por considerar necesaria la conservacion de una autoridad superior en aquella isla atendidas las condiciones especiales de la localidad.

Sesion del 17 de diciembre.

En vista del espediente instruido á consecuencia de un oficio de D. Francisco Rosselló vocal de la junta local de 1.ª enseñanza de Alaró en queja de aquel ayuntamiento por haber nombrado otra junta sin dar cuenta á los individuos de la anterior, se acordó dejar sin efecto el nombramiento ultimamente verificado y prevenir al alcalde que ponga este acuerdo en conocimiento de los individuos de la junta anterior para que cuanto antes se reúna y cumpla con las obligaciones que le estan señaladas en las disposiciones vigentes; é indicar á la junta provincial la conveniencia de circular á las juntas locales, encargándoles el cumplimiento del párrafo 3.º del art. 68 del reglamento de 20 de julio de 1859.

Se aprobaron las subastas celebradas ante la Comision de Beneficencia para el suministro del pan y de la carne que se necesita en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

(Se continuará.)

Núm. 1073.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Anuncio.—El dia 31 del actual, á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Administracion la venta en pública subasta de dos faluchos apresados con géneros de contrabando, el primero por el Cuerpo de Carabineros en la villa de Capdepera el dia 18 de noviembre último, y el segundo por los mismos en Porto-Colom el 16 de diciembre próximo pasado.

Arqueo del buque.

	Metros.
Eslora.	3'99
Manga.	1'35
Puntal.	'35
Estado de vida 1/3.	
Toneladas	57

Avalúo del mismo.

El buque justipreciado en 24 escudos.

Arqueo del buque.

	Metros.
Eslora.	8'35
Manga.	2'65
Puntal.	'70
Estado de vida 1/4.	
Toneladas	4'78

Avalúo del mismo.

El buque con todas los efectos y enseres comprendidos en inventario justipreciado en 60 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los personas que quieran tomar parte en la subasta. Palma 22 enero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1074.

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas de Ciudadela.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los envases que han servido para la conduccion de los efectos estancados y se hallan existentes en esta Administracion. La subasta tendrá lugar en la misma con asistencia del señor alcalde constitucional y su secretario treinta dias despues de anunciada

en el Boletín oficial de la provincia con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se venden en subasta pública, veinte y tres cajones de pino procedentes de envases de tabacos, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo ó sean 2 reales vellon que se fija á cada uno de ellos, no admitiéndose proposiciones que no cubran la espresada cantidad.

2.º El valor de los cajones deberá entregarlo el comprador en la Dépositaria de Hacienda pública de Mahón y satisfacer los gastos del remate y los del porte de dichos cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

3.ª La Administracion hará entrega al comprador de los envases vendidos luego que haya cumplido lo que espresa la condicion que antecede.

4.ª Verificada la subasta debe remitirse el espediente á la aprobacion de la Direccion general de Rentas sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

5.ª Los licitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados y rubricados y el secretario las numerará por el orden de su presentacion. Los pliegos se abrirán y publicarán por orden numérico á las doce del dia en que debe celebrarse el remate y sobre el mas beneficioso se efectuará la subasta. Si en la proposicion mas ventajosa hubiese empate quedará el remate á favor de la persona que mas mejore la subasta. Ciudadela 9 de octubre de 1869.—Agustin M. Carrió.

Núm. 1075.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruidos los espedientes para la reforma de la alineacion de la calle del Milagro y plaza de la Puerta Pintada se anuncia al público que dichos documentos quedan de manifiesto desde esta fecha en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince dias, á fin de que las personas que se consideren interesadas puedan inspeccionarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 27 enero 1870.—El Alcalde—Rafael Manera.

Núm. 1076.

JUNTA REPARTIDORA

del Impuesto personal de Santañ.

El repartimiento del Impuesto personal

de esta villa para el corriente año económico estará expuesto al público, por espacio de cinco días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial; pero trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamación. Santiañ 21 enero 1870.—El presidente, Jaime Escalas.—P. A. de la J.—Bernardo Escalas, secretario.

Núm. 1077.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas vacantes en los pueblos siguientes:

Pueblos.	Dotacion. Escs. Mils.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Manacor (2.ª)	550'
San Juan Bautista	330'
Arracó	250'
Bonanova	250'
<i>Id. de niñas.</i>	
Villa-Cárlos	220'
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar, Moscarí, Indioterfa, Orient, Pina y Randa, cada una	110'
Casa y demás emolumentos.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada orden presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta dentro el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Palma 22 de enero de 1870.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Felgué y Ferrá, vocal secretario.

Núm. 1078.

CARABINEROS DEL REINO,

Comandancia de Mallorca.

D. José Gomez Bianqui coronel graduado, teniente coronel de la Comandancia de esta provincia, hago saber: que el día once del entrante febrero á las doce de su mañana en la oficina del cuartelillo de la Lonja, se procederá á la venta en pública subasta de los efectos de cama que se relacionan á continuación, los cuales se enagenan por deteriorados, segun autorización del Excmo. señor inspector general del Cuerpo de 4 de noviembre último, número 287, á los precios que á cada uno se les señala y cuyas prendas se adjudicarán al mejor postor.

Prendas.	Esc. Mils.
Por 54 catres de hierro á 1 escudo 500 mils. uno	81' »
Por 52 gergones á 400 m. id.	21'600
Por 147 sabanas á 300 id. id.	44'100
Por 50 mantas á 600 id. id.	30' »
Por 22 cabezales á 50 id. id.	1'100
Por 63 fuadas á 50 id. id.	3'150
Por un cubre cama á 550 id. id.	» '550
Total	181'500

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los

que gusten tomar parte en la licitación precedente. Palma 22 de enero de 1870.—José Gomez.

Núm. 1079.

D. Celestino Sagarminaga y Arruga, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Eu virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Gutierrez y Pons, hijo de Juan y de Juana, natural de esta ciudad y ausente en ignorado paradero para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señala, comparezca en este juzgado por medio de abogado y procurador que nombre para defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal, que, contra el mismo y otros se sigue sobre abusos en las últimas elecciones municipales de Mercadal, pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y uno enero de mil ochocientos setenta.—Celestino Sagarminaga.—Por su mando.—Juan Pons, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito San Pablo y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por Don Leopoldo de Gregorio, y por fallecimiento del mismo su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, con el ministerio fiscal sobre pertenencia de los bienes de unas capellanías; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal contra la sentencia que en 27 de abril último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lupercio del Rio, en su testamento de 1.º de julio de 1597, dispuso que por cuanto á Jerónimo del Rio, su sobrino, le tenia dados en sus capítulos matrimoniales con Mariana de Retes diferentes censales, cuyas pensiones se había reservado durante su vida, quería y era su voluntad que su heredero infrascripto no pudiera pedir al dicho Jerónimo nada de lo que hubiese cobrado de dichas pensiones; pues quería que fuese del dicho Jerónimo del Rio, con tal que éste no pidiera ni pudiera pedir al dicho su heredero, en virtud del presente testamento, ni por derechos que pertenecieran á su padre, así por testamentos como por contratos ó por cualquiera manera, cosa alguna; pues si algo le pidiera, quería que estuviese obligado á pagarle todas las pensiones que él y su padre habian cobrado de dichos censales; queriendo que esto se cumpliera por cuanto era su deseo que estuviesen en paz y como hermanos toda la vida; rogándoles que no habiendo hijos dejase el uno su hacienda al otro, porque así estaban obligados á hacerlo; y de todos sus otros bienes derechos y acciones instituyó por heredero universal á Juan del Rio, su sobrino; dejándola además, en union de su madre Mariana Bernat y de otros, por executor de este testamento:

Resultando que por escritura pública de 10 de marzo de 1610 el presbítero Don Sebastian Navarro Garcés y el Dr. Don

Sebastian Amador, cou ejecutores del testamento que en 29 de julio de 1608 habia otorgado Gerónimo del Rio, instituyeron y fundaron sobre los bienes que menciona, y entre ellos diferentes censales que al Jerónimo habia donado su tio Lupercio del Rio en contemplacion de matrimonio con Mariana de Retes, dos capellanías laicales, si quiere servicios de celebracion de misas, dos cada dia perpétuas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza y capilla y altar de Santa Ana, bajo la condicion de que fueron siempre laicales; y que no pudieran ser en ningun tiempo conmutadas por juez ni superior alguno en otras obras, aunque fuesen muy pias, ni pudieran ser reducidas á beneficio colativo ó capellanías que requiriesen presentacion ó colacion ú otra alguna solemnidad más de la que en esta institucion estaba dispuesta y ordenada; de manera que por la sola y simple nominacion de los patrones de dichas capellanías, tuvieran los capellanes derecho á cobrar la renta de ellas, y quedaren real y verdaderamente capellanes de las mismas y obligados á sus cargos, sin otra presentacion, colacion ni provision del ordinario, ni de otro Prelado superior ni inferior, por via ninguna directa ni indirecta: que no pudieran ser nombrados capellanes de ninguna de dichas capellanías sino las personas que además de la calidad de Sacerdote al tiempo de la presentacion ó de edad que dentro del año se pudieran ordenar constase que fueron parientes de dicho Jerónimo del Rio, que eran solamente los que mencionan; expresando en primer lugar á los hijos descendientes legítimos de Juan del Rio, su primo, vecino que fué de la villa de Fraga, siendo preferido el mas propincuo en concurrencia de dos ó más parientes; y que á falta de estos con las calidades arriba dichas, el patron ó patronos que entónces fueren tuviesen obligacion de nombrar otro capellan ó capellanes hasta tanto que hubiere pariente ó parientes para poder obtener las presentes capellanías; y por cuanto el Jerónimo del Rio, testador, habia nombrado por primer patron de las dichas capellanías al Juan del Rio, su primo hermano, que de presente estaba muerto, nombraron por patronos y nombradores de las citadas capellanías á los hijos legítimos y naturales que quedaron del mismo Juan del Rio; y despues de ellos á sus descendientes *graditim* de unos en otros, y á falta de ellos á los parientes más cercanos del citado Jerónimo del Rio; y no habiéndolos, á aquel que el último pariente del Jerónimo por su testamento ó en otra manera hubiere nombrado y declarado; y no habiéndolos, quisieron que el heredero y sucesor de tal pariente quedare por patrono y nombrador de dichas capellanías:

Resultando que D. Francisco de Gracia Tolva y Terra, abuelo del demandante Don Leopoldo de Gregorio, en el concepto de patrono único de las capellanías mencionadas, nombró por escritura pública de 4 de setiembre de 1762 como capellan de una de ellas, en la vacante ocurrida por muerte del presbítero D. Pablo Friarte, á D. José Balaguer, tambien presbítero; y de la otra por escritura de 20 de marzo de 1763, en la vacante por muerte de D. José Villala, á su sobrino D. Francisco Pontarro y Gracia, habiéndose dado á ámbos su respectiva posesion:

Resultando que con presentacion de las escrituras de 10 de marzo de 1610, 4 de setiembre de 1762 y 20 de marzo 1763, y de varias partidas sacramentales, Don Leopoldo de Gregorio y Gracia, despues de instruido expediente á su solicitud, y de conformidad con el promotor fiscal, citando y emplazando por edictos á todos

los que se creyeren con derecho á los bienes que constituian las citadas capellanías, dedujo demanda en 20 de junio de 1862 solicitando se declarase que los bienes de toda clase que constituian las dos capellanías laicales fundadas por los ejecutores testamentarios de Jerónimo del Rio le tocaban y pertenecian; y que en su consecuencia se adjudicasen á su favor para que pudiera disponer de ellos libremente, y al efecto haciendo mérito de los antecedentes, y de que él descendia por línea recta del primer llamado Juan del Rio, alegando que cuando se restableció la ley de 11 de octubre de 1820 en 30 de agosto de 1836, dichas capellanías estaban vacantes; y como habia fallecido con anterioridad Doña Francisca de Gracia, madre del D. Leopoldo de Gregorio, este debia considerarse y era de derecho y por ministerio de la ley el único, verdadero y legítimo poseedor de las mismas, porque en las vinculaciones se sucedia por las reglas establecidas en la fundacion: que no habiendo sucesor inmediato conocido, puesto que fijados edictos nadie se habia mostrado parte en los autos, él como poseedor actual podia disponer libremente de la totalidad de los bienes que constituian aquellas vinculaciones, al tenor de lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 15 de mayo de 1821:

Resultando que conferido traslado al promotor fiscal, expuso que debia continuar siendo parte en los autos, sin deducir pretension alguna hasta que se practicasen las pruebas é hiciera publicacion de las mismas: pero que al propio tiempo estimaba que debia acreditarse si recayó resolucion gubernativa declarando dichos bienes comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841; y si el Juzgado no hallaba inconveniente, podia continuar la sustanciacion de los autos hasta acabado el término de prueba, pasado el cual emitiría su dictámen en vista de aquella; y por proveido de 17 de junio de 1863, confirmado por la Audiencia en 14 de diciembre del mismo año, se mandó que siguieran los autos su curso segun el estado que mantenian, sin perjuicio de las declaraciones que en su dia el Juzgado creyera conveniente hacer:

Resultando que D. Leopoldo insistió en la pretension deducida en su demanda, diciendo que se recibiese el pleito á prueba que conferido traslado al promotor, manifestó que no podia emitir opinion por falta de instrucciones que tenia pedidas á Asesoría general del ministerio de Hacienda y que para el caso de que el juzgado acordase acusar la rebeldia que pedía parte demandante, se reservaba incoar acciones y pretensiones que procedieran tan luego como recibiese las instrucciones necesarias; y que por auto que provee el juez se hubo por acusada la rebeldia del promotor y recibió el pleito á prueba:

Resultando que D. Leopoldo de Gregorio propuso y se practicó la que estimó conveniente para justificar su descendencia como sexto nieto del D. Juan del Rio, su parentesco con el fundador Jerónimo del Rio, compulsándose al efecto varias partidas sacramentales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y declaraciones testigos prestadas en pleito seguido en 1.º entre D. Francisco de Gracia con D. Domingo Pallas: practicándose además el tejo de varios de los documentos que debia presentado el D. Leopoldo, con su manda, sin que pudiera verificarse el 1.º y 10 de marzo de 1763 por no hallarse los originales:

Resultando que despues de alegar su derecho el demandante D. Leopoldo

Gregorio se dió traslado al promotor fiscal que exponiendo que sin embargo el que aquel había justificado que el Estado no tenía derecho á los bienes objeto del pleito, no podía menos de insistir y alegar nuevamente la excepcion de incompetencia del Juzgado para la declaracion de si los dichos bienes eran ó no exceptuados por la ley de 2 de setiembre de 1841, dedujo la pretension de que el Juzgado en definitiva declarase incompetente para la dicha declaracion:

Resultando que contradicha está pretension por el demandante, se proveyó auto de 23 de diciembre de 1864, que fué confirmado por la Audiencia en 27 de julio de 1865, declarando no haber lugar á la pretension del promotor fiscal, y mandando en su consecuencia dar cuenta de los autos para lo que correspondiera:

Resultando que el promotor fiscal, sin embargo, insistió en que el Juzgado se declarase incompetente en definitiva para conocer del negocio interin el demandante obtuviera resolucion favorable por la parte administrativa; y llamados los autos á vista, dictó sentencia el juez de primera instancia en 13 de marzo de 1866 declarándose competente para conocer de los autos, y que corresponde á D. Leopoldo de Gregorio, sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, los bienes que en su día constituyeron la dotacion de los referidas capellanías fundadas por los ejecutores testamentarios de D. Jerónimo del Rio en el altar de Santa Ana de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza:

Resultando que admitida la apelacion interpuso el promotor fiscal, y remitiendo los autos á la Audiencia, alegó de nuevo el Abogado fiscal de Hacienda pidiendo se declarase nula y de ningun valor la sentencia apelada por no ser comandada por el juez para resolver la demanda de D. Leopoldo de Gregorio mientras que por éste no se acreditase haber obtenido declaracion gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de incorporacion al Estado como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841: y entre otras consideraciones expuso que batiendo el concepto de no haber justificado en forma legal bastante el D. Leopoldo de Gregorio su entronque procedia la revocacion de la sentencia, declarando que no tenía derecho á que se le adjudicasen los bienes de las dos capellanías de que se trata, porque los documentos traídos para acreditar dicho entronque no formaban la prueba directa que era necesaria en esta clase de asuntos en que solo podian admitirse partidas sacramentales, y eso cuando contuvieran todos los requisitos legales; y únicamente probándose la absoluta imposibilidad de hacerlo, por haber desaparecido los libros parroquiales, era cuando la ley admitia otra clase de documentos como prueba supletoria; y que el D. Leopoldo de Gregorio no había probado, ni aun intentado probar la tal imposibilidad:

Resultando que evacuado por el demandante el traslado que se le confirió, se reanunció el pleito á prueba, y en su término fueron compulsadas con sus originales el testimonio de D. Luperco del Rio y varias partidas sacramentales, poniéndose en inteligencia de no haberse podido compulsar las de matrimonio de Juan del Rio con Ana Francisca Monteagudo y de Jerónima del Rio con D. Pedro de Gracia por no encontrarse los originales.

Resultando que despues de haberse presentado, por fallecimiento del demandante D. Leopoldo de Gregorio, su viuda y heredera Doña Teresa Pierrad, pronunció sentencia en 29 de abril último la Sala

tercera de la Audiencia declarando que los bienes de toda clase que constituyeran la dotacion de las dos capellanías fundadas en la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Zaragoza bajo la invocacion de Santa Ana por los ejecutores testamentarios de D. Jerónimo del Rio tocaban y pertenecian á Doña Teresa Pierrad, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; y en su consecuencia se adjudicaban á su favor para que pudiese disponer de ellos libremente, con la obligacion de levantar sus cargas, las cuales se distribuirian sobre los mismos bienes en la proporcion correspondiente, en cuyos términos se confirmaba la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley de 9 de setiembre de 1841 para la enajenacion de todas las propiedades del clero secular, en combinacion con lo dispuesto en las reales órdenes de 9 de febrero de 1842, 15 de marzo de 1843, 9 de junio de 1847 y 24 de febrero de 1851, en cuanto se habia prescindido de la instruccion de expediente gubernativo para declarar previamente que los bienes litigiosos se hallaban ó no comprendidos en alguno de los casos de excepcion marcados en el art. 6.º de la citada ley:

2.º El art. 62 de la de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia constantemente establecida por este Tribunal Supremo de que «las sentencias, no tan sólo han de ser congruentes con las demandas, sino que deben abrazar todos los puntos propuestos y ventilados en el juicio, haciendo con la debida separacion el correspondiente pronunciamiento respecto á cada uno de ellos;» por cuanto se habia omitido, en la parte dispositiva del fallo, decidir de una manera expresa y terminante sobre la excepcion propuesta por el ministerio fiscal, fundándose en la necesidad de la resolucion previa y gubernativa de hallarse exceptuados los bienes de la incorporacion al Estado:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que «las pruebas en materia de entronques ó filiaciones, cuando los litigantes tratan de demostrar su descendencia de persona determinada, deben ser directas y formadas por partidas sacramentales, revestidas de todos los requisitos legales; no admitiéndose las pruebas supletorias sino se justifica cumplidamente la imposibilidad de apelar á las directas ó primordiales,» segun se deducia del contexto de las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1862 y 13 de enero de 1854:

Y 4.º La doctrina tambien admitida por la jurisprudencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 281, número 1.º de la ley de enjuiciamiento civil, de que «las partidas sacramentales y todos los documentos públicos que se traigan á los pleitos sin citacion se cotejen con sus originales, previa citacion de la persona á quien perjudiquen, sin que en otro caso deban ser eficaces en juicio;» doctrina consignada con repeticion en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras la de 15 de abril de 1862 y 16 de diciembre de 1864, á las que, lo propio que á la recordada en el número anterior, habia faltado la sentencia de vista al calificar las pruebas suministradas por D. Leopoldo de Gregorio para justificar su parentesco con el fundador de las capellanías:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en el derecho de 30 de agosto de 1836, se comprenden

en la desvinculacion que por la misma se establece, así los bienes procedentes de mayorazgos como los de patronatos familiares y capellanías laicales, equiparándolos en cuanto al modo de distribuirlos:

Considerando que la ley de 2 de setiembre de 1841 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion, como que se concretan á los bienes *eclesiásticos* del clero secular y regular, no pueden tener aplicacion al caso de autos, puesto que solo versa acerca del derecho y adjudicacion de unas capellanías puramente laicales y de patronato de sangre:

Considerando que al abstenerse de fallar la Sala sentenciadora sobre la excepcion de incompetencia, alegada con insistencia y repeticion por el ministerio fiscal, ha resuelto explícitamente la reclamacion de este, puesto que por las ejecutorias de 14 de diciembre de 1863 y 25 de junio de 1865 estableció su competencia, sin que por tanto pueda decirse que ha infringido el art. 62 de la ley de enjuiciamiento civil, como ni tampoco el 281, atendido á que los documentos aducidos á los autos como medios de prueba se cotejaron con citacion del mismo ministerio fiscal, y la Sala apreció en uso de sus atribuciones la fuerza y validez de aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á Doña Teresa Pierrad se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada en conformidad á lo que dispone el art. 1.098 de la ley de enjuiciamiento civil; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Fernando Perez de Rozas, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Aunque al alcance de todos están los conocimientos que requiere la Contabilidad administrativa, funcionarios hay entre los dedicados á tan importante servicio que no los reúnen; y á las dilaciones que por esta causa sufre el despacho de los negocios agrégase el desorden que resulta siempre que se confia la direccion de los mismos á personas desconocedoras de los procedimientos que recomienda la práctica ó determina la ley.

En el ramo de contabilidad no se improvisan los buenos empleados como en brevisimo tiempo pueden formarse en otros servicios cuando la persona que á ellos se dedica ha nacido con ta-

lento ó posee los conocimientos fundamentales de toda sólida instruccion.

Constituye la contabilidad administrativa un conjunto de reglas que sólo la práctica ó un estudio especial pueden dar á conocer; y si para aplicarlas con acierto se necesita inteligencia, el rápido y ordenado despacho de los asuntos exige tal vez con mas imperio larga costumbre de practicar las operaciones de todas clases que lleve consigo un servicio de índole tan especial.

La actividad, el orden y la precision de que tanto necesita toda buena contabilidad unicamente pueden alcanzarse á juicio del ministro que suscribe, exigiendo pruebas de aptitud á los que desean desempeñar tales funciones, y creando un cuerpo sujeto á todas aquellas condiciones que mas pueden contribuir á estimular el celo de sus individuos, al mismo tiempo que á corregir sus faltas con entera severidad.

Esta reforma, que en vano vienen reclamando para la administracion española cuantos se han cuidado de señalar los vicios de que principalmente adolece, se recomienda además por la economia que envuelve en atencion á lo que podrá reducirse el personal del ramo cuando todo él sea competente; y si al principio de la oposicion para el ingreso y al del concurso turnando con la antigüedad para el ascenso se agrega el de la inamovilidad, que debe ser el derecho de todo funcionario inteligente y probó, y mas singularmente del que por dedicarse á un ramo especialísimo de la administracion se inhabilite en cierto modo para el desempeño de otros servicios y profesiones, seguro es que la creacion de un cuerpo especial para la contabilidad administrativa producirá los mismos ventajosísimos resultados que en otras carreras administrativas de parecida índole ha obtenido la administracion pública española.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de contabilidad constituirá en todas las demás dependencias del ministerio de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará *Cuerpo de contabilidad administrativa de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideran empleos de contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

Los de contador, oficial y auxiliar en la sala de Indias del tribunal de cuentas del Reino y en los tribunales territoriales de cuentas de las provincias ultramarinas.

Los de jefe, oficial y auxiliar de la seccion de contabilidad del ministerio de Ultramar.

Los de jefe de administracion, jefe de negociado y oficial en las contadurías generales de las provincias de Ul-

tramar y ordenacion general de pagos de la isla de Cuba.

Los de los jefes de negociado ú oficiales adscritos á las secciones ó negociados de contabilidad en las tesorías generales y demás dependencias centrales encargadas en las mencionadas provincias de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con excepcion de las oficinas de aduanas, cuyo personal seguirá rigiéndose por el decreto de 9 del actual.

Los de contador ó interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas, asi en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando tambien las administraciones de aduanas.

Los de contador de las fábricas de cigarros de Filipinas y de las casas de moneda de la Habana y Manila.

El de interventor del almacen general de las primeras materias de la administracion central de colecciones y labores de tabacos de las islas Filipinas.

El de jefe de la intervencion de aforo en la misma oficina, y los de interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

Art. 3.º Pertenece al cuerpo de contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados, que habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Quedan exceptuados de este requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La categoría de jefe de administracion.

2.º El título de licenciado en administracion ó el de perito mercantil.

3.º Cinco años de servicio en el tribunal de cuentas del Reino, ordenaciones generales de pagos de los diferentes ministerios, Direccion general de contabilidad ó contadurias de provincia.

Art. 5.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la

antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de contabilidad administrativa de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el agrado ó categoría inferior de la escala y en virtud de la rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de contabilidad administrativa de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 9.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de contabilidad administrativa de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 10. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las medidas dictadas por V. A. para dotar á las provincias ultramarinas, en conformidad con los preceptos constitucionales, de una magistratura independiente, inamovible y respetada, figura con razon el estudio de una conveniente division judicial: que distribuir desacertadamente los centros jurídicos es dificultar el acceso á los tribunales, y por consiguiente negar en algun modo la justicia á los que tienen el derecho de obtenerla.

La comision encargada de estos trabajos ha terminado ya el proyecto correspondiente á la isla de Puerto-Rico. En una extension insular, cuya longitud no pasa de 160 kilómetros y cuya latitud mide de 35 á 60, la vida ha debido afluir á las costas; y las poblaciones se encuentran en ella tan bien distribuidas, que solo se han necesitado hacer insignificantes variaciones en los

distritos judiciales desde la creacion de aquella audiencia hasta el decreto de 1.º de enero del año último. Sin embargo, nada se ha omitido para lograr el deseado acierto. Estudiando la estadística judicial, el censo, la distribucion geográfica de los censos, sus vias de comunicacion, la importancia de las transacciones, la riqueza del suelo con ayuda de los luminosos informes del gobernador superior civil y de la audiencia, del que la comision apenas se ha apartado en ligeros detalles, y teniendo en cuenta que toda poca meditada economia en estos asuntos se convierte en verdadero gravámen para el país y en causa de perturbacion moral, se ha llegado, en sentir del ministro que suscribe, á una division que, como fundada en la naturaleza de las cosas, tiene los caracteres de permanencia apetecibles, y que afortunadamente coincide tambien con la division administrativa.

Bastaria lo expuesto para demostrar la necesidad de adoptar una reforma que responde, aun en las variaciones que introduce, á las repetidas solicitudes de los naturales; pero tampoco debe olvidarse que, próxima á entrar esta provincia en la vida de los pueblos libres, serian ilusorios los derechos que á sus habitantes se declararan si no tuviera su ejercicio la garantia de autoridades imparciales tan inaccesibles á las sugerencias del poder político como á la presion no siempre desinteresada de los partidos.

Por estas razones el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de enero de 1870.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar y de conformidad con mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio judicial de la audiencia de Puerto-Rico se dividirá en nueve partidos judiciales, cinco de entrada, dos de ascenso y dos de término.

Art. 2.º Las cabeceras de los partidos judiciales de entrada se situarán en los pueblos de Aguadilla, Mayagüez, San German, Guayama y Humacao. El juzgado de Aguadilla comprenderá los pueblos y territorios de Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, Pepino y Quebradilla. El de Mayagüez los de Añauco y Rincon. El de San German los de cabo Rojo, Sabana Grande y Jaruco. El de Guayama los de Arroyo, Aibonito, Cayey, Cidra, Maimabo, Patillas y Salinas. El de Humacao los de Ceiba, Fajardo, Jabucoa, Luquillo, Naguabo, Piedras, Isla de Vieques, Gurabo, Ato Grande y Juncos.

Art. 3.º Las cabeceras de los partidos judiciales de ascenso se situarán en los pueblos de Arecibo y Ponce. El juzgado de Arecibo comprenderá los pueblos y territorios de Camuy, Ciales, Hatillo, Manaty, Morovis y Utuado. El de Ponce los de Adjuntas, Barros, Baranquitas, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Peñuelas y Santa Isabel.

Art. 4.º Las cabeceras de los partidos judiciales de término se situarán en la capital con los nombres de Catedral y San Francisco. El juzgado de la Catedral comprenderá este barrio hasta la mitad de la calle de San Justo, y los pueblos de Corozal, Bayamon, Dorado, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja. El de San Francisco lo restante de la poblacion y la otra mitad de la calle de San Justo y Aguasbuenas, Caguas, Carolina, Guayabo, Loiza, Rio-Grande, Rio-Piedras, Trujillo Alto, Trujillo Bajo y Sabana del Palmar.

Art. 5.º El ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 11 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Accediendo á las instancias de D. Eduardo Gasset y Artime, Diputado á Cortes,

Vengo en acordar que cese en la comision que se le confirió al nombrarle Subsecretario del ministerio de Estado sueldo y sin honores; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Cristino Martel.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar subsecretario del ministerio de Estado á D. Bonifacio de Blas Diputado á Cortes, y ministro Plenipotenciario cesante.

Dado en Madrid á trece de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mallá Sagasta.

(Gaceta del 14 de enero.)

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín de la provincia con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estorvio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.